



Recibi S/Anexo
Alma J de la Torre
02504

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16 ABR 12 12:32

21796/2016 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 1904/2015, promovido por Christian Covarrubias García, contra actos de usted con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Vista la constancia levantada por la Secretaria del Juzgado, se advierte que dentro del término legal de diez días a que se refiere el numeral 86 de la Ley de Amparo, ninguna de las partes interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en la que se negó el amparo y protección en el presente juicio de garantías; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 354, 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que la sentencia aludida HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos de ley.

No representa obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que no se contabilice a la autoridad responsable, el término de diez días para interponer el recurso de revisión, puesto que, al haberse negado el amparo y protección de la Justicia Federal; solamente al quejoso es a quien pudo afectar el sentido del fallo en cuestión y, por ende, el único legitimado para recurrirlo, no así la autoridad responsable, como lo dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, previas las anotaciones en el libro de gobierno, archívese este juicio de amparo como asunto concluido.

Ahora bien, con apoyo en el Acuerdo General Conjunto número 1/2009, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se establecen los lineamientos para la depuración y destrucción de los juicios de amparo, tomando en consideración que se negó el amparo solicitado, es susceptible de depurarse y deberá de conservarse, ello de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, de dicho acuerdo.

Asimismo, de conformidad al punto vigésimo primero, fracción V, capítulo quinto, segundo párrafo, del Acuerdo General indicado, este asunto se considera no relevante.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Cecilia Peña Covarrubias, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistida de Verónica del Rocío Loza Báez, Secretario que autoriza y da fe. Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

NOTIFICADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

ZAPOPAN, JALISCO, TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

LA SECRETARIA DEL JUICIO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

VERÓNICA DEL ROCÍO LOZA BÁEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco; a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 1904/2015, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por considerarlos violatorios de las garantías contenidas para su protección en los artículos 6, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. [REDACTED] el veintiocho de agosto de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, presentó demanda de amparo indirecto contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que hizo consistir en:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.- --- 1.- El acuerdo de fecha 12 de agosto del 2015 mismo que versa sobre el cumplimiento respecto del recurso de revisión 495 y su acumulado notificado al suscrito mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto del 2015 mediante oficio CGV/680/2015 del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. --- 2.- El sobreseimiento del Recurso de Revisión 611/2015 contenido en la resolución de fecha 26 de agosto del 2015.”.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías. La demanda de garantías de referencia, se turnó para su conocimiento a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya Titular dictó proveído en treinta y uno de agosto de dos mil quince (folios 64 a 66), en que ordenó: admitirla a trámite y registrarla bajo expediente 1904/2015; pedir informe justificado a la autoridad señalada como responsable; dar intervención a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de garantías, de conformidad con los numerales 103, fracción I, y 107, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 36, 107 fracción III, de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se combaten actos de autoridad administrativa, cuya ejecución tuvo lugar en la demarcación territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción constitucional.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 24/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos



5 177215 740087

reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo y demás constancias que integran el juicio, se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional consiste en:

- El acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, relativo al cumplimiento del recurso de revisión 495/2015 y su acumulado 496/2015.

- El sobreseimiento decretado en el recurso de revisión 611/2015 contenido en la resolución de veintiséis de agosto de dos mil quince.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. La Presidenta y Representante del Consejo y Representante Legal del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al rendir su informe con justificación (folios 69 a 81), reconoció la existencia de los actos reclamados.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

CUARTO. Conceptos de Violación. Al no invocar las partes alguna causa de improcedencia, ni de oficio, se advierte su configuración, procede estudiar los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. Estudio del fondo del asunto. Los conceptos de violación son inoperantes.

Como ya se precisó, resultan ineficaces los conceptos de violación vertidos para demostrar la inconstitucionalidad del acuerdo de doce de agosto de dos mil quince y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la resolución de veintiséis de agosto de dos mil quince, emitidas por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

En el primero de ellos se determinó que el sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco cumplió lo ordenado en la resolución dictada el diecisiete de junio de dos mil quince en los autos del recurso de revisión 495/2015 y su acumulado 496/2015.

Por lo que respecta a la resolución de veintiséis de agosto de dos mil quince, resolvió el recurso de revisión 611/2015 interpuesto por el aquí quejoso, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación por ser improcedente, toda vez que ya existía resolución definitiva sobre el fondo del asunto planteado.

Ahora, se dice que los conceptos de violación son inoperantes, pues en ellos no se combate de manera específica las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo de doce de agosto de dos mil quince; ya que no argumenta de qué manera es ilegal el que se hubiese determinado que la resolución dictada por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el diecisiete de junio de dos mil quince, dentro de los autos del recurso de revisión 495/2015 y su acumulado 496/2015, se encontraba cumplida; así como tampoco controvierte el porqué las gestiones realizadas por el sujeto obligado ante las áreas generadoras de información y la emisión respectiva de las respuestas fundadas y motivadas, era insuficiente para declarar cumplida la resolución; ni atacan efectivamente que puso a disposición y entregó copias certificadas del expediente 447/1988 al aquí quejoso; y si era correcta o no la determinación de improcedencia a la entrega de la información al resultar inexistente.

Así, tampoco combate las consideraciones externadas por la autoridad responsable al dictar la resolución de veintiséis de agosto de dos mil quince, en la que resolvió el recurso de revisión 611/2015 interpuesto por el aquí quejoso, en el sentido de sobreseer el medio de defensa por ser improcedente, ya existía resolución definitiva sobre el fondo del asunto planteado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, punto 1, fracción II y 99, punto 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La inoperancia deriva de que el quejoso en sus conceptos de violación solo se limita a manifestar:

1) Que debió considerarse en forma análoga la tesis aislada que invoca, de rubro "AMPARO, JUICIO DE PROMOCIÓN ACORDADA EN EXPEDIENTE DIVERSO AL QUE CORRESPONDE.", al tomar en cuenta el escrito mediante el cual recurrió ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la respuesta que emitió la Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado el seis de julio de dos mil quince mediante oficio 1086/2015.

2) Que la respuesta viola el artículo 6 Constitucional porque se le priva del derecho al acceso a la información pública, aunado a que se le priva del derecho de pronta impartición de justicia, sin tener en cuenta lo que es el sentido de la responsabilidad.

3) Que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratar de privarlo al derecho que invoca.

4) Las resoluciones del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no cumplen con el criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información.

5) Las resoluciones del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no cumplen con los criterios previamente establecidos por el Instituto de Transparencia, en especial con el 001/2011.

6) Que la autoridad responsable se ha abstenido de emitir resolución de forma completa e imparcial en los términos de interpretación de la ley y los criterios señalados.

De lo anterior se evidencia que ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tiende a refutar de manera frontal las consideraciones expuestas en el acuerdo y resolución que por esta vía se combate; de ahí que éstas subsisten legalmente y siguen rigiendo el sentido de los mismos; de ahí que, al no advertirse razonamiento alguno tendiente a combatir las consideraciones anteriores.

Apoya lo anterior, la tesis 700, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo: VI, Parte TCC, página: 471, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes."



5 177215 740087

Asimismo, apoya lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 127-132, quinta parte, página 15, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten consideraciones esenciales que rigen, el sentido del laudo reclamado, resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no basta para determinar la concesión de la protección constitucional”.

Consecuentemente, al resultar ineficaces los conceptos de violación antes estudiados y sin que se advierta queja deficiente que supliera a favor de la parte quejosa, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

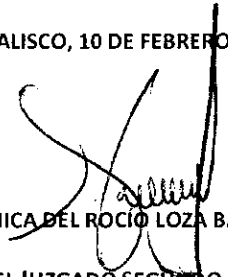
Lo resolvió y firma Cecilia Peña Covarrubias, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de Verónica del Rocío Loza Báez, Secretaria que autoriza y da fe, hoy, en que lo permitieron las labores del juzgado.

CPC/VRLB/jahr. 7998.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

ATENTAMENTE.

ZAPOPAN, JALISCO, 10 DE FEBRERO DE 2016



VERÓNICA DEL ROCÍO LOZA BÁEZ

SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO

EN EL ESTADDO DE JALISCO.

VRLB/pina*

[REDACTED]